



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00100-00
Demandante	Francisco Rafael Navarro Alvalle y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	Decidir sobre admisión demanda subsanada
Auto interlocutorio No.	416

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto mediante auto de fecha 27 de julio de 2021¹ se inadmitió la demanda. Decisión que fue notificada en estado No. 35 de 30 de julio de 2021².

La parte demandante en fecha 17 de agosto de 2021³ presentó escrito de subsanación⁴.

II. Consideraciones y decisión

El Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), establece:

“ Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Verificado el escrito de subsanación se advierte que el mismo fue presentado dentro del término de los diez días con que contaba el demandante para ello.

Adicionalmente, y de cara al motivo de inadmisión de la demanda que se expresó en el auto de 27 de julio de 2021, se tiene que se presenta poderes otorgados en la forma establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020⁵ y el C.G del P., con nota de presentación personal otorgados por los demandantes JUAN CARLOS NAVARRO CASTRO y SERGIO ANTONIO NAVARRO ALVALLE, a los Dres. ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO y JULIO DAVID ALVARIO SABALLÉ

En consecuencia, se tendrá subsanados los defectos anotados y se admitirá la demanda al encontrar que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, en

¹ Documento 05

² Documento 06 Y 07

³ Documento 08

⁴ Visible en documento 09

⁵ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación a la entidad demandada se hará conforme al art. 199 del C de P.A. y de lo C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada y admitir la demanda de reparación directa presentada por **FRANCISCO RAFAEL NAVARRO ALVALLE, GLORIA MARIA ALVALLE CAMAÑO, JUAN CARLOS NAVARRO CASTRO, CARMEN ELENA CAMAÑO ROMERO, FARIDES BROCHERO JIMENEZ, SERGIO ANTONIO NAVARRO ALVALLE, NATALIA CAROLINA GARCIA ALVALLE y JUAN CARLOS NAVARRO ALVALLE**, a través de apoderado judicial Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y/o a quienes hagan sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A. y de lo C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y art. 199 del C de P.A. y de lo C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.





QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con el artículo art. 199 cpaca.

SEXTO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

SÉPTIMO: Reconocer a los Dres. ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO, como apoderado principal, y JULIO DAVID ALVARIO SABALLÉ como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato a ellos conferidos, advirtiendo que en ningún modo podrán actuar de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69863d0a7428c81713751d1c51b51bc43081b44d97cb18d2ba21ee437aa05d64

Documento generado en 02/12/2021 07:57:00 AM





**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-18

